

## CAPITULO II

## Organos rectores del Servicio

Artículo cinco.—Son órganos rectores del Servicio de Publicaciones:

- Uno. El Consejo Rector.
- Dos. La Junta Asesora de Publicaciones.
- Tres. La Dirección.

Artículo seis.—El Consejo Rector estará compuesto por:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vocales:

- El Vicesecretario general Técnico del Departamento.
- El Director del Gabinete Técnico del Ministro.
- Los Directores de los Gabinetes Técnicos de cada una de las Subsecretarías del Departamento.
- El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Director del Servicio de Publicaciones.

Artículo siete.—Uno. Al Consejo Rector le corresponderán las siguientes facultades:

Uno. Uno. Establecer las medidas exigidas por el buen gobierno del Servicio y examinar y aprobar los planes editoriales del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades tuteladas por el mismo.

Uno. Dos. Examinar y aprobar la Memoria anual, balance y liquidación del presupuesto, que presentará el Director del Servicio.

Uno. Tres. Aprobar el plan anual de actividades, así como las modificaciones del mismo.

Uno. Cuatro. Establecer el régimen económico a que han de ajustarse la edición, distribución y venta de las realizaciones del Servicio.

Uno. Cinco. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Servicio.

Dos. El Consejo Rector se regirá en su funcionamiento por lo establecido en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo ocho.—Son funciones del Presidente del Consejo Rector:

Uno. Ostentar la titularidad y la representación del Servicio.

Dos. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

Tres. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que, con carácter de urgencia, le proponga el Director, debiendo dar cuenta de su resolución al mismo en su primera reunión.

Artículo nueve.—La Junta Asesora de Publicaciones será la responsable de la coordinación y supervisión de las publicaciones y medios de difusión de los Organismos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo diez.—La Junta Asesora de Publicaciones estará presidida por el Director del Servicio y serán Vocales de la misma un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, de sus Organismos autónomos y de las Entidades tuteladas por el Ministerio y los funcionarios del Servicio de Publicaciones que designe su Director.

Artículo once.—El Director del Servicio, que tendrá el nivel orgánico de Subdirector general, será designado por el titular del Departamento, a propuesta del Secretario general Técnico.

Artículo doce.—Son funciones del Director del Servicio:

Uno. Dirigir las actividades del Servicio y cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

Dos. Redactar la Memoria anual del Servicio.

Tres. Elevar al Consejo Rector los programas editoriales del Servicio.

Cuatro. Elaborar los Presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo Rector.

Cinco. Ordenar los gastos y pagos del Servicio.

Seis. Ostentar la Jefatura de Personal del Servicio.

Siete. Presidir la Junta Asesora de Publicaciones del Departamento.

Ocho. Ejercer cuantas facultades sean propias de su cargo y todas aquellas que le asigne el Presidente.

## CAPITULO III

## Asesoramiento Jurídico e Intervención

Artículo trece.—La asistencia jurídica al Servicio de Publicaciones corresponderá a la Asesoría Jurídica del Departamento.

Artículo catorce.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento ejercerá, respecto del Servicio de publicaciones, las funciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación

y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**29847** *ORDEN de 8 de noviembre de 1982 por la que se modifica la de 24 de mayo de 1955 sobre títulos aeronáuticos.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se establecieron en España diversos títulos aeronáuticos civiles y por Orden ministerial de 24 de mayo de 1955 se dictaron las normas complementarias para su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Decreto.

La necesidad de ajustar la legislación española a las recomendaciones de OACI en el anexo 1, sobre licencias de personal, que España suscribió por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hace conveniente modificar la Orden ministerial de 24 de mayo de 1955, con objeto de permitir que los Pilotos Comerciales de primera puedan volar como Comandantes en aviones de las Compañías aerotaxis con capacidad máxima de hasta diez pasajeros.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se adiciona al artículo 3.4.1.1 de la Orden de 24 de mayo de 1955, sobre títulos aeronáuticos civiles de España, el siguiente apartado:

«f) En vuelo de transporte público de pasajeros en aviones de aerotaxis, certificados para un máximo de diez pasajeros.»

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 8 de noviembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**29848** *REAL DECRETO 3036/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Administración Local.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen prautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León.

En este sentido, por Real Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, se transfirieron al Consejo General de Castilla y de León determinadas competencias en materia de administración local y, asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes prautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Prautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce